

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	Un mes.....	2	pesetas.
	Tres meses.....	5.50	"
	Seis meses.....	10.50	"
	Un año.....	20.50	"
FUERA DE LA CAPITAL.	Un mes.....	2.50	pesetas.
	Tres meses.....	7	"
	Seis meses.....	12.50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales o particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiendo hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de Enero.)

### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

#### DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

79

Esta Dirección general convoca á concurso para proveer, en la forma que determina el art. 34 del Reglamento de 31 de Diciembre de 1906 para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, las plazas vacantes de Aspirantes á Fieles Contrastados de Pesas y Medidas de las provincias de Badajoz, Lugo, Orense y Toledo y las que puedan ocurrir hasta el día de la provisión. Para tomar parte en este concurso se requieren las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Tener menos de cuarenta años de edad.
- 3.ª Ser Ingeniero Industrial ó Geógrafo.
- 4.ª No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 5.ª No haber sido separado del cargo de Aspirante por faltas cometidas en el servicio.

Las instancias, especificando por orden de preferencia las plazas que desean ocupar, acompa-

ñadas de las partidas de bautismo legalizadas ó certificaciones de las actas de nacimiento, de los Títulos de Ingenieros ó copias testimoniadas de ellos, declaraciones bajo su responsabilidad de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo ó Corporación por Tribunal de honor ó mediante expediente y de todos los justificantes de los mèritos y servicios que los interesados aporten al concurso, deberán ser remitidas á esta Dirección general en el plazo de un mes, á contar desde el día de la fecha, en la inteligencia de que no serán admitidas las que lleguen á este Centro después de dicho plazo ó no vengan con los correspondientes justificantes.

Madrid 11 de Enero de 1911.—El Director general, ANGEL GALARZA.

### Tesorería de Hacienda

Contribución territorial de los años 1907, 1908, 1909 y 1910.

77

Don Gregorio García Peñafiel, Agente ejecutivo del pueblo de Treviana.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y trimestres arriba expresados, se ha dictado la siguiente

Providencia: No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los muebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día seis de Enero de mil novecientos once, á las once de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las

que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia á los deudores y acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Y hallándose comprendidos en dicha providencia los deudores que se expresan á continuación, los cuales no residen ni tienen representación en este pueblo, ni han participado el punto de su residencia ni la persona que los represente, se les notifica por medio de esta cédula que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda para su inserción en el BOLETIN OFICIAL y en la Gaceta de Madrid, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Don Francisco Martínez Angulo Hs.; una heredad en Valdesero, de una fanega, veinte áreas noventa y seis centiáreas; Norte, Domingo Martínez; Sur, Mojónera de San Millán; Este, carrera, y Oeste, Valladar, con un líquido imponible de seis pesetas.

En Treviana á 19 de Diciembre de 1910.—El Agente, Gregorio García.

### REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE NAJERA

76

Don Clemente Herrero y Torrent, Registrador de la Propiedad interino de este partido, y liquidador del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes en el mismo.

Hago saber: Que conforme á lo dispuesto en el artículo 155 del Reglamento general dictado para ejecución de la ley Hipotecaria, este Registro de la propiedad estará abierto todos los días no feriados, desde la hora de las ocho á

la de las catorce, á contar del 20 del corriente.

Y que la oficina liquidadora estará abierta los mismos días y á las propias horas, también desde el 20 del actual, cumpliendo el artículo 57 del Reglamento del ramo.

Dado en Nájera á doce de Enero de mil novecientos once.—Clemente Herrero Torrent.

### Sección judicial

#### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

72

Don Anselmo Pinillos Sampelayo, Juez municipal de esta villa en funciones de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal con motivo de haber desaparecido del monte de la jurisdicción de Lumbreras, denominado Peñaoreja, el día primero de los corrientes, el pastor Eusebio Albina Garijo, de veintiseis años de edad, casado, natural de Duruelo (Soria) y vecino de Aldeanueva de Cameros, habiendo quedado abandonado en dicho monte el ganado que custodiaba de la propiedad de Vicente Martínez López y otros.

Y existiendo temores de que el Eusebio Albina Garijo, haya podido ser víctima de algún accidente ó delito, he acordado invitar y citar por medio del presente á cuantas personas tengan alguna noticia acerca del paradero del mismo, ó sobre su desaparición, para que en el término más breve posible, comparezcan ante este Juzgado á manifestar lo que supiesen.

Torrecilla de Cameros once de Enero de mil novecientos once.—Anselmo Pinillos.—Por su mandado, Emilio Ayarza.



# GOBIERNO CIVIL. MINAS

## Declaración de terreno franco de nueve concesiones renunciadas

Hallándose al corriente en el pago del canon por superficie á la Hacienda pública, hasta el trimestre inclusive, de la renuncia, según comunicación de la Delegación de Hacienda en la provincia, y habiéndose renunciado por sus respectivos concesionarios, este Gobierno ha dictado providencia admitiendo la renuncia y declarando el terreno franco y registrable, de las nueve concesiones siguientes:

NÚMERO del expediente	NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO MUNICIPAL EN QUE RADICA	INTERESADO	VECINDAD	FECHA DE LA RENUNCIA
2740	Guirindolla	Ezcaray	Don Fidel Sánchez Gutiérrez	Ezcaray	25 de Noviembre 1910
2789	Gonzalo	Id.	Id.	Id.	23 de id. id.
2803	Angel	Id.	Id.	Id.	Id.
2811	Alemana 1. <sup>a</sup>	Ortigosa	« Willam Egán	Frankfort al Main (Alemania)	3 de Diciembre 1910
2812	Alemana 2. <sup>a</sup>	Id.	Id.	Id.	Id.
2813	Alemana 3. <sup>a</sup>	Id.	Id.	Id.	Id.
2814	Alemana 4. <sup>a</sup>	Id.	Id.	Id.	Id.
2815	Carmen y Eladia	Ezcaray	« Fidel Sánchez Gutiérrez	Ezcaray	23 de Noviembre 1910
2816	El Consejo	Id.	Id.	Id.	25 de id. id.

Lo que de orden del señor Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL á los efectos de la ley y Reglamento vigentes en Minería, y entre ellos, á los del artículo 149 del Reglamento de 16 de Junio de 1905, según el cual, el terreno declarado franco en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puede solicitarse nuevamente después de transcurridos ocho días, contados desde el siguiente á la indicada publicación.

Las solicitudes se presentarán en el Registro de los ramos de Fomento del Gobierno civil, desde las nueve á las catorce.  
Logroño 12 de Enero de 1911.—El Ingeniero Jefe accidental, José Elvira y Apellániz.

# MINISTERIO DE HACIENDA

## LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes se realizará con estricta sujeción á la Ley de 2 de Abril de 1900, con las modificaciones siguientes:

### TARIFA DEL IMPUESTO DE SUCESIONES

NÚMEROS DE LA TARIFA	CONCEPTOS	TIPOS DE GRAVAMEN POR CIENTO DEL VALOR DE LA PORCIÓN HEREDITARIA						
		1	2	3,50	4	5	6,25	7
28	Línea recta legítima y legitimada. . . . .	1	2	2	2	2	2	2
29	Línea recta natural y de adopción. . . . .	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50	3,50
30	Cónyuges, por la porción legítima. . . . .	2	2	2	2	2	2	2
31	Cónyuges, por la porción no legítima. . . . .	4	5	5,75	6,25	6,50	6,75	7
32	Colaterales de segundo grado. . . . .	8	9	9,75	10,25	10,50	10,75	11
33	Colaterales de tercer grado. . . . .	10,50	11,50	12,25	12,75	13	13,25	13,50
34	Colaterales de cuarto grado. . . . .	11,50	12,50	13,25	13,75	14	14,25	14,50
35	Colaterales de quinto grado. . . . .	13,50	14,50	15,25	15,75	16	16,25	16,50
36	Colaterales de sexto grado. . . . .	15	16	16,75	17,25	17,50	17,75	18
37	Colaterales de grados más remotos y los extraños. . . . .	17	18	18,75	19,25	19,50	19,75	20
38	Legados en favor del alma del testador. . . . .	14	14	14	14	14	14	14



En las sucesiones abintestato, los colaterales de grados posteriores al cuarto serán considerados como extraños para los efectos del impuesto.

Al número 7.º de la tarifa de 2 de Abril de 1900, se adicionará al final el concepto siguiente: «y los arriendos á tanto alzado de Contribuciones ó impuestos».

También se comprenden en este número los contratos de arrendamiento de las adjudicaciones de proyectos de ordenación de montes públicos.

El número 9.º de la misma tarifa se adicionará con el siguiente párrafo: «Cuando las adquisiciones ó transmisiones tengan lugar en favor de personas, Asociaciones ó Sociedades, y no de los establecimientos mismos de Beneficencia ó de instrucción á que se refiere el párrafo anterior, se aplicará el número de la tarifa que corresponda, según el concepto de la adquisición ó transmisión.»

El número 16 de la tarifa se redactará en esta forma:

«Las concesiones otorgadas por el Estado ó las Corporaciones municipales ó provinciales,

cuando sean á perpetuidad ó no revertibles, 50 céntimos».

El párrafo primero del número 27 de la tarifa, se redactará de este modo:

«Los fideicomisos, cuando dentro de los plazos en que debe practicarse la liquidación no sea conocido el heredero fideicomisario, pagarán con arreglo á los tipos establecidos para las herencias entre extraños».

Los números 63 y 64 de la tarifa, se entenderán redactados así:

«63. Sociedades. Las aportaciones de toda clase de bienes y derechos hechas por los socios al constituirse las Sociedades ó al realizar ulteriores aumentos del capital social y las prórrogas de las mismas Sociedades por el capital efectivo que tengan al verificarlas, 50 céntimos.

»64. Idem. Las adjudicaciones que al disolverse las Sociedades se hagan á los socios, y las que tengan lugar en favor de cualquiera de ellos ó de los que se separen de la Sociedad en los casos de rescisión parcial, así como las entregas ó adjudicaciones que también se hagan á los socios cuando tengan lugar por cualquiera modificación ó transfor-

mación de la Sociedad ó por la disminución de su capital social, 50 céntimos.»

*Nota.* Las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan á otras personas tributarán por los tipos correspondientes á la transmisión de muebles ó inmuebles, según el título por que se verifiquen y la clase de bienes en que consistan. El párrafo primero del número 67 de la misma tarifa, quedará redactado como sigue: «67. Las aportaciones directas hechas por la mujer en calidad de dote estimada y las adjudicaciones en pago de la misma, ó de cualesquiera otras aportaciones de los cónyuges, cuando estas últimas no se paguen con los bienes aportados, 25 céntimos.»

Al número 67 de la tarifa se agregará un tercer párrafo que dirá así: «A la disolución de la sociedad conyugal, por fallecimiento del marido, no se exigirá el impuesto por los bienes parafenales ni por los dotales inestimados. Tampoco se exigirá por los bienes patrimoniales del marido cuando la disolución tenga lugar por el fallecimiento de la mujer. La aportación de los bie-

nes á la sociedad conyugal habrá de constar en la forma que determina el artículo 1.325 del Código Civil, y en su caso, el 1.324 del mismo Código.»

Queda derogada la exención establecida en el número 20 del artículo 3.º de la Ley de 2 de Abril de 1900. Entre los actos exceptuados del impuesto, se comprenderán:

1.º Las informaciones posesorias y de dominio, en el solo caso de que se acredite haber satisfecho ya el impuesto por el título alegado como fundamento de ellas.

2.º La expedición, abonos en cuenta, recibos y endosos de letras; pagarés, cartas de pago y resguardos de depósitos ó documentos análogos.

3.º Las permutas de bienes rústicos que se realicen para agregar cualquiera de las fincas á otras colindantes, cuando la suma del valor de ambas no exceda de 2.000 pesetas, y que se formalice en documento inscribible.

4.º Las indemnizaciones, pensiones y beneficios de seguros, sea cualquiera su cuantía, que perciban los obreros ó sus familias, por virtud de lo dispuesto en

tamiento de Villavelayo, interesando se le otorgue alguna cantidad para atender á las obras de reparación del camino de dicha villa. Votaron en contra los Sres. Ruiz Santolaya, Fernández, García Baquero y Herreros de Tejada.

Después de una ligera discusión y de retirar el dictamen emitido por la Comisión de Fomento á una comunicación que la Dirección General de Obras públicas remite para que se construya un puente sobre el río Najerilla, estableciendo comunicación entre el pueblo de Viniegra de Abajo y la carretera del Estado de Lerma á San Asensio, se acordó manifestar á dicha Dirección que esta Corporación con verdadero sentimiento, no puede acceder á la inclusión de dicho puente en el contrato de caminos vecinales vigente por el importe de 50.000 pesetas que se indica. Votaron en contra los Sres. Herreros de Tejada, Fernández, García Baquero y Ruiz Santolaya.

Se acordó significar á varios industriales alpargateros de esta ciudad, que la Diputación siente no poder acceder á la petición de aquellos, respecto á que se restrinja el trabajo de alpargatería en el Correccional, por ser este asunto de la competencia de la Dirección General de Prisiones.

Se acordó quedarán sobre la mesa por veinticuatro horas para su estudio, los expedientes instruidos por los Ayuntamientos de Quel, Ribaflecha, Estollo, Berceo, San Millán de la Cogolla, Castroviejo, Aldeanueva de Ebro y Autol, pidiendo la condonación de contribuciones.

Dada de nuevo lectura al presupuesto extraordinario para 1910 y dictamen de la Comisión de Hacienda, y hecha por el Sr. Presidente la invitación de si alguno de los señores Diputados deseaba hacer uso de la palabra; el señor García Antoñanzas defendió su voto particular, haciendo constar que puesto que la elevación de las Escuelas Normales á Superiores, era ya un acuerdo de la Diputación provincial, había creído que la Comisión de Hacienda no podía hacer más que incluir en el presupuesto extraordinario las partidas necesarias para la ejecución de dicho acuerdo, sin entrar en consideraciones sobre la oportunidad ó conveniencia del mismo.

A estas manifestaciones se adhirió el Diputado D. Dimas Mayor.

El Sr. Martínez Lacuesta, en nombre propio y de sus

compañeros de la mayoría de la Comisión de Hacienda, explicó el dictamen, manifestando que las consideraciones que en él se hacían tendían á evitar que se viera una contradicción entre la formación del presupuesto extraordinario y las manifestaciones que la mayoría de la Comisión había de hacer luego al discutirse el presupuesto ordinario.

Y no habiendo ningún otro Sr. Diputado que hiciese manifestación alguna en pró ni en contra, se acordó aprobar el presupuesto extraordinario de 1910, importante 142.322'25 pesetas.

Se dió lectura al presupuesto ordinario para 1911 y dictamen presentado por la Comisión de Hacienda, acordándose quedara sobre la mesa por 24 horas.

A propuesta del Sr. Presidente, á cuya iniciativa se adhirieron todos los Sres. Diputados y previas las explicaciones que dió el Ingeniero Agrónomo Sr. Pascual de Quinto, se acordó nombrar una Comisión compuesta de los señores Sáenz de Tejada, Díaz y Mayor, para que se aviste con el Sr. Díaz Quincoces, Presidente del Consejo provincial de Agricultura, á fin de cambiar impresiones sobre el modo de establecer una acción común para combatir las plagas de la *Negrilla* y *Mosquilla* en los olivares de la Rioja, poniendo á disposición del Consejo el apoyo moral de la Diputación y el material en la medida que sea posible y la Corporación acuerde.

Por encargo especialísimo del Consejo de la Caja Vitícola, el Sr. Presidente propuso se concediera aumento de gratificación al Ingeniero y Capataz encargados del servicio antifloxérico provincial por el interés, inteligencia y acierto con que han realizado este año los trabajos extraordinarios en dicho servicio. El Sr. Herreros de Tejada, pidió que se hiciera extensiva esta recompensa al Sr. Varela, escribiente en dichas oficinas.

Varios Sres. Diputados se adhirieron á dichas propuestas é hicieron calurosos elogios de los encargados del servicio antifloxérico, y los demás asintieron á esas manifestaciones, acordándose que la Comisión de Hacienda informe sobre la cuantía de las gratificaciones que han de concederse.

El Sr. Heredia propuso se conceda un voto de gracias muy expresivo al Presidente Sr. Martínez Zaporta, como



la ley sobre Accidentes del Trabajo. Se suprimen los párrafos 2.º y 3.º del artículo 7.º de la citada Ley de 2 de Abril de 1900.

Los bienes muebles que los extranjeros posean en España actualmente ó en lo sucesivo, estarán sujetos al impuesto siempre que de modo expreso no se haya pactado la exención con la nación respectiva.

Art. 2.º Las pensiones, gratificaciones y orfandades que otorguen las Asociaciones ó Sociedades, pagarán: desde 1.000 á 2.000 pesetas anuales, 50 céntimos del capital. Desde 2.001 pesetas anuales, 1 por 100 de ídem. Para deducir el capital sobre el que ha de fijarse la liquidación, se estará al tiempo que, según la edad del receptor, sea probable que disfrute la pensión conforme á las tablas de mortalidad aceptadas por el Instituto Nacional de Previsión para la confección de sus tarifas.

Art. 3.º Los contratos de préstamos que se otorguen por un plazo que no exceda de diez años, para el pago del impuesto por herencia ó sucesión intestada, estarán exentos del impuesto de Derechos reales y transmisión

de bienes, y los Notarios que los autoricen devengarán el 50 por 100 de los derechos de Arancel por la matriz, copias, actas y testimonios respectivos. Para obtener esta exención será indispensable que entre los bienes hereditarios no exista metálico ó muebles de fácil realización suficientes para el pago del impuesto, y que se haga constar por certificación del liquidador la entrega de la cantidad prestada en la oficina liquidadora, con deducción de los gastos del otorgamiento de la escritura. El Banco Hipotecario podrá celebrar dichos contratos de préstamo con garantía de inmuebles, aunque estén anteriormente hipotecados, siempre que éstos sean suficientes para asegurar el pago del capital prestado, intereses y demás gastos, con el 50 por 100 del valor de los mismos bienes que se hallen libre de todo gravamen. Para el solo efecto de la inscripción en el Registro de la Propiedad de los contratos de préstamo á que se refiere este artículo, se autoriza la inscripción previa de las adjudicaciones de las fincas ó Derechos reales de la sucesión testada ó intestada á favor de los herederos ó legatarios; pero esta inscripción se cancelará de oficio si dentro del término de un año, á contar desde la muerte del causante, no se hubiere hecho el pago del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Art. 4.º Se crea un impuesto de 25 centésimas por 100 anual sobre el valor de todos los bienes de que sean dueñas ó poseedoras las Asociaciones, Corporaciones y demás entidades de carácter permanente, cuyos bienes y derechos no se transmitan por sucesión hereditaria. El valor de estos bienes se someterá á comprobación, con arreglo á las disposiciones que dictará el Gobierno. De este impuesto quedarán exentos los bienes y valores á que se refiere la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908, los Hospitales, Hospicios, Casas de caridad, Montes de Piedad y Cajas de Ahorro sometidos al Patronato y aprobación del Gobierno, y los bienes que en 1.º de Enero de cada año estén exceptuados absoluta y permanentemente de la Contribución territorial por disposición legislativa. También quedan exceptuados de dicho impuesto las colecciones de interés artístico ó arqueológico que no estén en poder de particulares. Quedan igualmente exentos del impuesto los montes de aprovechamiento común de los pueblos,

exceptuados de la desamortización en tal concepto, y las dehesas boyales que los Municipios hayan obtenido por virtud del artículo 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1856. Los montes de establecimientos á que se refiere la Real orden de 14 de Noviembre de 1906, sólo se hallarán exentos del impuesto en el caso de que pertenezcan á algunos de los Institutos especificados en los párrafos anteriores. También gozarán de exención los Institutos dedicados á la beneficencia gratuita, siempre que el Gobierno conceda dicha exención, previo informe del Consejo de Estado en pleno.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos diez.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

EDUARDO S. OBIÁN

(Gaceta del 31 de Diciembre).

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL

iniciador y el alma de la gran obra emprendida por la Diputación en favor de la viticultura de la Rioja, arrastrando las responsabilidades y no desmayando ante los obstáculos que le han puesto en su camino.

El Sr. Presidente indica que lo propuesto por el Sr. Heredia es prematuro; que le rogaría no insistiese en ello, pues ya la Diputación le honró con ese voto de gracias cuando expuso la idea, y bueno será esperar á que esta llegue á su completo desarrollo.

El Sr. Heredia insiste, ya que por lo menos en este año el proyecto del Sr. Presidente ha triunfado, y es, por tanto muy oportuno el voto de gracias.

Así se acuerda por unanimidad, haciéndolo extensivo al Sr. Ingeniero.

El Sr. Zuazo advierte, en elocuentes frases, que esos votos de gracias no deben ser uno de tantos como suelen concederse, sino que en alas voladoras de la fama deben llegar á los pueblos de la provincia para que se graven en el corazón y en la inteligencia de los agricultores riojanos.

El Sr. Presidente dice, que más que votos de gracias, será ocasión de felicitarse la Diputación si el proyecto llega á buen término; y, de felicitarse por la adopción de beneficios acuerdos, estas sesiones les brindarán abundantes motivos para ello, pues ha sido el período no sólo de mayor y más constante asistencia, sino aquél en que se han resuelto asuntos de mayor trascendencia.

Se levantó la sesión para continuarla en el día de mañana á las tres de la tarde.

#### Sesión del día 7 de Octubre de 1910

Preside el Sr. Martínez Zaporta y asisten los Diputados Sres. Martínez Lacuesta, Mayor, Díaz, Ruiz Santolaya, García Antoñanzas, Zuazo, Negueruela, Navasa, Fernández, Enciso, Herreros de Tejada, Ardanza, García Baquero, Sáenz de Tejada; Secretarios Santaolalla y Heredia.

Abierta la sesión á las tres de la tarde y leída el acta de la anterior, fué aprobada, haciendo constar el Sr. Heredia que los votos de gracias que él propuso fueron dos, uno para el Presidente y otro para el Ingeniero.

Se acordó que la instancia suscrita por D. Perfecto de

Se concedió pensión de 500 pesetas para cursar los estudios en la estación Enológica de Haro, á los jóvenes naturales de esta provincia, D. Constantino Guerrero Vélez, D. Francisco Lacuesta, D. Feliciano Ruiz Díaz, D. Santiago Ortiz de Viñaspre y D. Teodoro Brieva.

Se acordó el pago de la pensión de 500 pesetas á los alumnos aprobados en dicha escuela en el curso anterior, D. Pedro Villasala Pérez y D. Julio Jorque, y la extraordinaria de 250 pesetas á D. Domingo Iriarte Larrañaga y D. Constantino Guerrero Vélez.

Dada lectura al dictamen de la Comisión de Gobernación proponiendo se informe que los distritos electorales de la provincia de Logroño, tanto para Diputados á Cortes como para provinciales deben ser cinco; el Sr. García Antoñanzas se opone á su aprobación sosteniendo que, siquiera por tradición y porque este es seguramente el deseo de los pueblos interesados, debe continuar tal cual se halla establecida la actual división electoral de la provincia. El señor Presidente, en vista de que un Diputado de aquel distrito se opone, y teniendo en cuenta la importancia que el asunto envuelve, propuso, y así se acordó, que el dictamen quedara sobre la mesa 24 horas para estudio de los señores Diputados.

Con el voto en contra del Sr. Heredia se desestimó una instancia del Ayuntamiento de Jubera solicitando 500 pesetas de subvención para atender á la reedificación de una cepa del puente.

También se desestimó la instancia del Ayuntamiento de Alberite solicitando subvención de 4.143'12 pesetas para construcción del puente sobre el río Iregua. Formuló voto particular en pró de que se otorgue el Sr. Zuazo, y votaron contra el dictamen de la mayoría, los Sres. Zuazo, Heredia, Santaolalla, Ruiz Santolaya y Presidente.

Se desecha, así bien, el voto particular del Sr. Zuazo, y se desestima la instancia del Ayuntamiento de Lagunilla solicitando protección para enjugar las pérdidas experimentadas á consecuencia de una tormenta. Votaron en contra los Sres. Heredia, Zuazo, Santaolalla y Sr. Presidente.

Se desechó el voto particular del Diputado Sr. Herreros de Tejada, y por lo tanto se desestimó la instancia del Ayun-